

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el día veintidós del mes de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1096/2020-II/2021-2**, interpuesto por el solicitante, contra actos de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El uno de septiembre de dos mil veinte, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00643920, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“EN UN ARCHIVO DIGITAL LA O LAS ENTREGAS RECEPCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL, INMOBILIARIO DE LA COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES REALIZADAS EN EL AÑO 2018.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

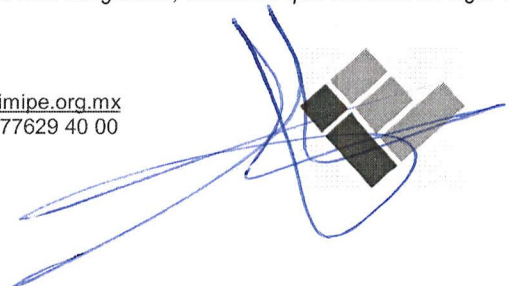
2. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, comunicándole al solicitante que la información se encontraba reservada.

3. Derivado de la respuesta que antecede, día cinco de octubre de dos mil veinte, el ahora recurrente a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0004676/2020-XII, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“No proporciona información. No esta debidamente fundada y motivada su negativa y/o respuesta. El acta que agrega como justificación de la clasificación de información no establece el documento, como lo precisa el artículo precisa controvertido el artículo 81 de la Ley de Clasificación y Acceso a la información pública. Toda la información es Pública. La información solicitada no puede ser reservada por no estar en los supuestos del artículo 84 de la ley antes citada.” (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el número de expediente RR/1096/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el seis de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El doce de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante, bajo el folio de control IMIPE/001712/2021-IV, el oficio número SC/DGJ/UT/007/2021 de misma fecha, mediante el cual Ángela Jazmín Muñoz Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

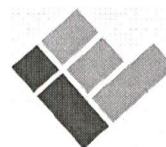
8. En sesión de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo **IMIPE/SP/11SO-20 21/14**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó." (sic)

9. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1096/2020-II.

partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1096/2020-II/2021-2.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

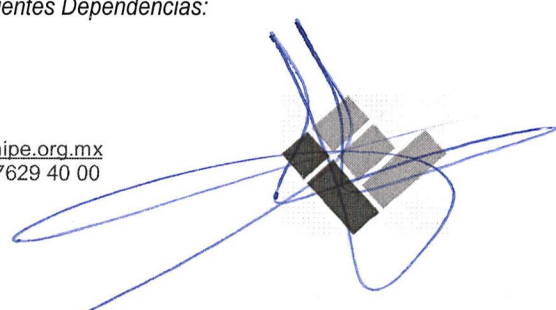
I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; asimismo en términos del artículo 10², fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

² **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

X. La Secretaría de la Contraloría;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

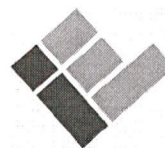
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto primero, toda vez que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó la información solicitada al momento de contestar la solicitud de información argumentando que la información se encuentra reservada. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

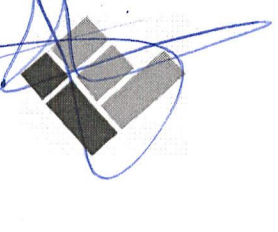
En mérito de lo descrito, mediante proveído de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, ante la fe de la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte el sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14 se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió el oficio número SC/DGJ/UT/007/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mismo que se recibió en oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001712/2021-IV, mediante el cual Angela Jazmín Muñoz Sánchez, Subdirectora de Transparencia de la Secretaría de Transparencia, manifestó lo siguiente:

"...vengo en tiempo y forma de dar constatación al recurso de revisión formulada por el recurrente TRANS PARENCIAMOR,....." (sic.)

Al oficio que antecede, le fueron adjuntas las siguientes documentales:

a) Dos fojas útiles en una sola de sus caras, las cuales refieren a la evidencia de la entrega de respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto a través del Sistema Electrónico.

b) Oficio número SC/DGJySP/UT/068/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

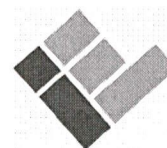
"...en base al oficio de número SC/SGSyAP/545/2020, signado por la Laura Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, le doy respuesta a su solicitud de información.

Se adjunta al presente el oficio de referencia y anexos, para los efectos legales y de cumplimiento..." (sic)

c) Oficio número SC/DGJySP/UT/059/2020 de fecha dieciocho de agosto dos mil veinte, mediante el cual Raúl Gutiérrez Valencia, Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó a la Dirección General de Supervisión y Auditoría Paraestatal de la Secretaría Obligada, dar respuesta a la solicitud de información petitionada por el solicitante.

d) Oficio Número SC/DGSyAP/545/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, la informo que esta Dirección General, a efecto de atender la solicitud de información en comento mediante, oficio No. SC/DGSyAP/530/2020 del veinte de agosto de la presente anualidad, solicito la información al C. Marco Antonio Rodríguez Martínez, Comisario Público en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo que el Comisario antes mencionado a través del oficio. No. SC/CO/CERT/044/2020 del veinticuatro de agosto del año en curso, respondió esencialmente lo siguiente:

"...me permito informa que, de conformidad al acta de la 7° Sesión Ordinaria del comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el acta de entrega recepción y todos los anexos que forma parte de la misma, engloban la entrega-recepción en la administración de fondos, bienes, valores públicos, así como el estado actual de los asuntos de su competencia, recursos humanos, materiales, financieros y demás que le hayan sido asignados, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. De lo anterior, le adjunto al presente, el oficio firmado por el Comisario Público en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, así como el Acta de Comité de Transparencia del organismo citado..."(sic)

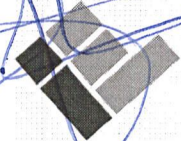
e) Oficio Número SC/CO/CERT/044/2020 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, Marco Antonio Rodríguez Martínez, Comisario Público de la Comisario Público de la Comisión de Reservas Territoriales, manifestó lo siguiente:

"...me permito informa que, de conformidad al acta de la 7° Sesión Ordinaria del comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el acta de entrega recepción y todos los anexos que forma parte de la misma, engloban la entrega-recepción en la administración de fondos, bienes, valores públicos, así como el estado actual de los asuntos de su competencia, recursos humanos, materiales, financieros y demás que le hayan sido asignados, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información reservada es aquella clasificada de carácter temporal como restringida al acceso público, en ese sentido, la información es considerada como tal, cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos. averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de delitos Ahora bien, es de explorado derecho que todo servidor público que maneje información, debe guardar estricta confidencialidad respecto de este tipo de documentos, para no generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros..."(sic)

f) Cinco fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales refieren al acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del año dos mil veinte.

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"EN UN ARCHIVO DIGITAL LA O LAS ENTREGAS RECEPCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL, INMOBILIARIO DE LA COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES REALIZADAS EN EL AÑO 2018." (Sic)

2. En respuesta tanto en la solicitud de información como al recurso de revisión, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a través de Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal de la Secretaría obligada, manifestó que solicitó mediante oficio SC/DGSyAP/530/2020 de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la información a Marco Antonio Rodríguez Martínez, Comisario Público en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, por lo que en respuesta a dicho oficio, este último servidor público remitió el similar con número SC/CO/CERT/044/2020, señalando que el acta de entrega-recepción y todos los anexos que forman parte de la misma, se encuentran clasificados como reservados, así mismo anexó el acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha nueve de julio de dos mil veinte, que consta de cuatro fojas útiles por ambos lados de sus caras, mediante la cual se aprueba la actualización de los catálogos de información clasificada como reservada y confidencial, de las distintas áreas administrativas de la Comisión de Reservas Territoriales.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que la entrega recepción de una dependencia gubernamental, es de carácter público, lo anterior es así, puesto que al momento de realizar una entrega recepción, el servidor público saliente hace entrega de toda las documentales que obraron a su resguardo.

En ese sentido, la entrega recepción de la subdirección de Control Inmobiliario de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales su divulgación resulta útil para que las personas comprendan mejor las actividades y funciones que realizan los entes obligados entrantes y salientes de un determinado periodo, además de ser un mecanismo de rendición de cuentas ya que deben informar del estado que guarda la gestión administrativa, favoreciendo la transparencia en los procesos de entrega recepción, siendo relevante, pues el acceso a la información que genera constituye en sí, la mejor fuente informativa para que las personas puedan deliberar y evaluar la gestión saliente y tener un punto de partida para la entrante, de conformidad con los lineamientos para el proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales del estado de Morelos. En ese sentido, este Instituto debe advertir que la entrega-recepción de la Subdirección de Control Inmobiliario de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, no es susceptible de clasificarse como reservada; esto es así, toda vez que la misma muestra las condiciones en como son entregadas cada una de las dependencias públicas, para que las nuevas administraciones tengan conocimiento de que es lo que realizaran.

3. Ahora bien, por una parte debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera. Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

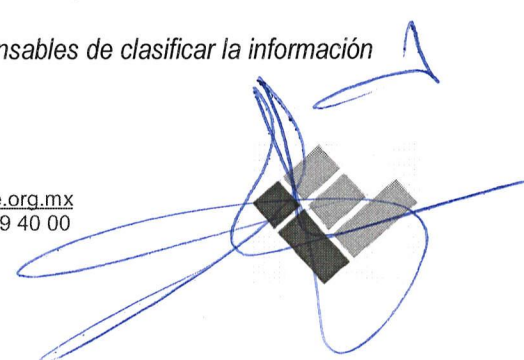
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Asimismo, dentro del derecho de acceso a la información existen excepciones talas como *la información reservada y confidencial*, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a la letra dice:

“Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. **Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.**

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

Kanam



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Así, dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, *-siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información-*, en esa tesitura, se enfatiza que el principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “*máxima publicidad*”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

c. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

Ahora bien, que en términos del artículo 6° Constitucional, el Estado como sujeto informativo genera información que tiene el carácter de pública, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla; ello hace que se encuentre obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información; directrices estas, que son retomadas en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y que incluso ha sido tema de análisis a nivel internacional como se advierte del Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

"13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."

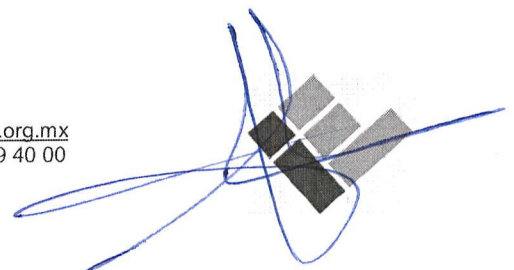
En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas."

De igual forma, los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, señalan esencialmente lo siguiente:

"1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

(...)

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado (...)

(...)

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información."

Tales pronunciamientos convergen al establecer que el acceso a la información es un derecho humano fundamental y que el Estado debe garantizarlo, de forma tal que permita al gobernado controvertir sus actos.

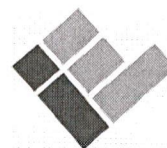
En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido como ya se mencionó en párrafos que anteceden, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada e información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En ese sentido, la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. Entonces, retomando lo expuesto inicialmente, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se encuentra obligado por imperativo legal a "proteger" la garantía del derecho humano al acceso a la información, siguiendo la línea rectora que establece el Artículo 1º párrafo tercero de las Constitución Federal, cuyo texto se vierte de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Con lo anterior, se busca que el derecho de acceso a la información sea un mecanismo de control sobre los actos de autoridad, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que se **formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública**, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del **uso de los recursos públicos y actos gubernamentales**, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera, existiendo como excepción la información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

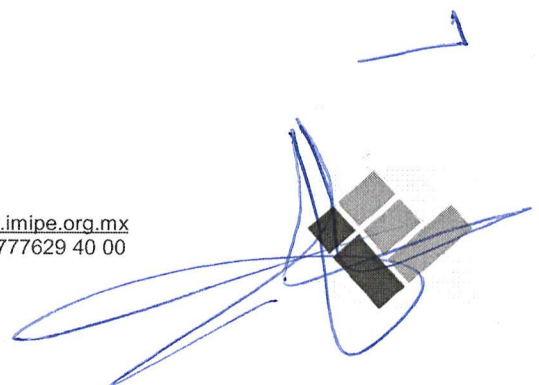
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

Finalmente, resulta importante dejar en claro que la **prueba de daño** que refiere el artículo **80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, constituye el conjunto de elementos objetivos que confluyen para concluir que la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por el precepto invocado**. En tales consideraciones, si el sujeto obligado consideró que la información solicitada debe ser motivo de reserva, debió justificar plenamente su clasificación, lo cual se realiza a través de un análisis casuístico por medio de la aplicación de la prueba de daño, **máxime tratándose de información que por su naturaleza debe ser pública y que no puede ser motivo de clasificación**. Al respecto, sirven de orientación el siguiente criterio de jurisprudencia, del cual se desprende la necesidad de realización de la prueba de daño caso por caso:



KANAN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Tesis: I. 1o.A.E.133 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011541
Tribunales Colegiados Circuito	de Libro 29, Abril de 2016, Tomo III	Pag. 2133	Tesis Aislada (Constitucional, Común)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

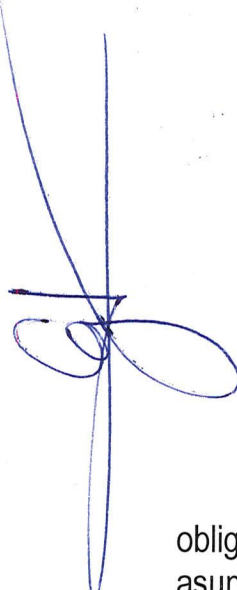
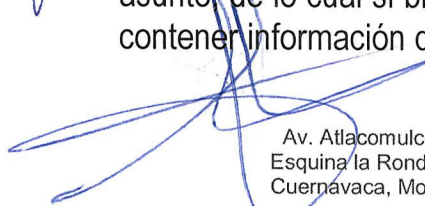
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

De lo anterior se puede advertir, que dentro de las documentales remitidas por el sujeto obligado no obra el documento de la prueba de daño para clasificar la información del presente asunto, de lo cual si bien es cierto, los datos contenidos en la información solicitada pudiera contener información de carácter confidencial, ello atendiendo a lo señalado por los artículos



KANDM

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, **vida familiar, privada, íntima** y afectiva, **patrimonio**, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

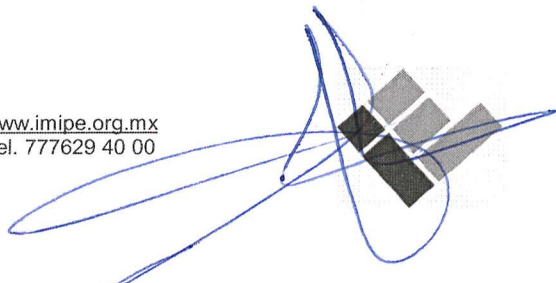
Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

KANM



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder y con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información de quien aquí recurre y de ventilar la información solicitada, dichos datos pudieran ser suprimidos, es decir, los datos de los documentos que se estimen confidenciales deberán ser omitidos, al llevarse a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

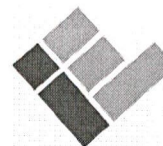
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

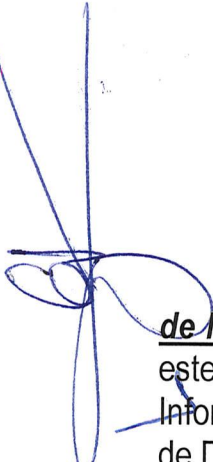
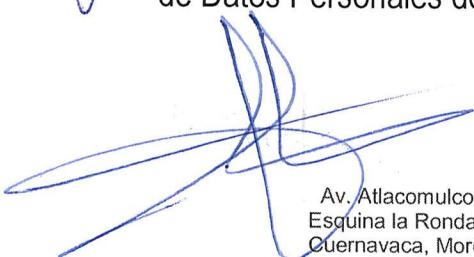
Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por lo expuesto y por las condiciones apuntadas, se determina la desclasificación de la información solicitada por el recurrente, bajo las facultades conferidas al Pleno de este Instituto, en el artículo 29 fracción IV del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refiere:



Kanam

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrían desclasificarse cuando:

(...)

IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto.”

Por ello, resulta pertinente que la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos**⁴, solicite al Comisario Público en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, inicie además el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone que:

“Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;

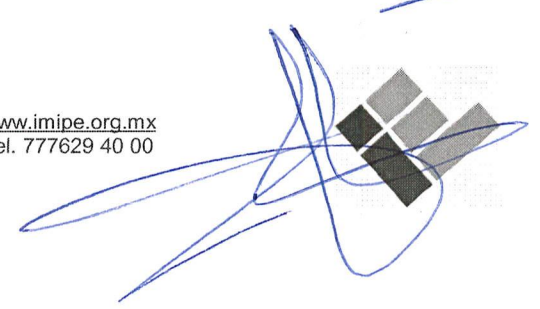
⁴ *“Artículo 15. Al titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos de Vigilancia, le corresponden las siguientes atribuciones específicas, en el ámbito de su respectiva competencia, con relación a los Organismos Auxiliares de la Administración Pública Paraestatal:*

*...
IV. Requerir información y documentación a los Comisarios Públicos, sobre asuntos de su competencia;
...*

Artículo 21. Los Órganos Internos de Control estarán a cargo de un servidor público denominado contralor interno o comisario público, quien para el desarrollo de sus funciones se sujetará a los lineamientos que le instruya su superior jerárquico, independientemente de las áreas de trabajo a las que se le comisione. El Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría será nombrado y dependerá directamente del Gobernador, ante quien será responsable y tendrá las mismas facultades de los Contralores Internos en lo que sea compatible con su función.

Artículo 22. Los titulares de los Órganos Internos de Control, podrán desarrollar su función en una o varias Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, según las necesidades presupuestales y según la asignación que en las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares determine el Secretario, contando en cada una de ellas con el personal auxiliar autorizado por el mismo, para ese efecto.” (sic)

KANAN



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

A juicio de este Órgano Garante, la información solicitada no encuadra en los supuestos exceptuados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para su difusión, ya que:

1.- En primer término, la información materia del presente asunto forma parte de la información pública de oficio que debe la entidad obligada poner a disposición del público en los medios electrónicos sin que medie solicitud alguna.

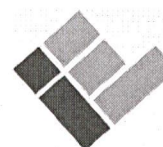
2.- La información solicitada, no posee el carácter de *información reservada* según lo establecido en los artículos 5 y 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Morelos.

3.- En el supuesto sin conceder, de que la información materia del presente asunto contenga datos confidenciales, el sujeto obligado con el ánimo de ventilar la información solicitada, deberá entregarla en versión pública.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con el número de folio 00643920, presentada a través del Sistema Electrónico por el recurrente y, en consecuencia es procedente requerir a Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de **manera completa** a este Instituto la información consistente en:

“EN UN ARCHIVO DIGITAL LA O LAS ENTREGAS RECEPCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL, INMOBILIARIO DE LA COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES REALIZADAS EN EL AÑO 2018.” (Sic)

Asimismo, se determina la desclasificación de la información en referencia, misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

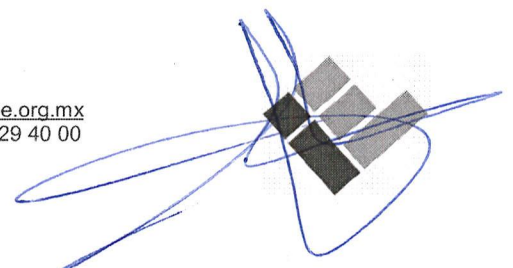
El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

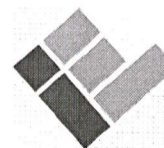
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información pública con el número de folio 00643920.

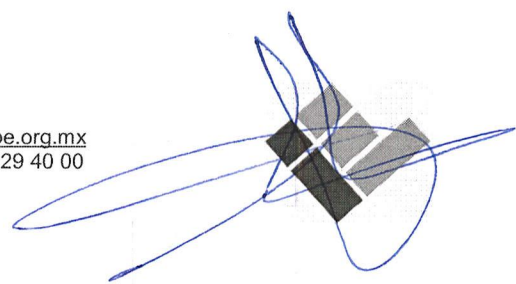
SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se determina se requerir al requerir a requerir a Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de **manera completa** a este Instituto la información consistente en:

"EN UN ARCHIVO DIGITAL LA O LAS ENTREGAS RECEPCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL, INMOBILIARIO DE LA COMISION ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES REALIZADAS EN EL AÑO 2018." (Sic)

Asimismo, se determina la desclasificación de la información en referencia, misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia Laura Alicia Estévez Flores, Directora General de Supervisión y Auditoría Paraestatal, ambas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1096/2020-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAN/MRT

